



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 029

PERIODO LEGISLATIVO 1989

EXTRACTO: BLOQUE UCR-ICN-PROYECTO DE LEY
INSTITUYENDO UN REGIMEN DE PROMOCION
INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

FUNDAMENTOS



SEÑOR PRESIDENTE:

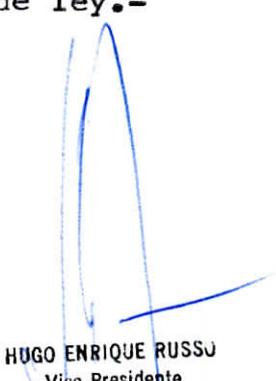
Hasta hoy existía un vacío en lo que podríamos denominar una ejecución de una política territorial en cuanto a la elaboración, coordinación y asistencia del discapacitado, carencia que colmamos por intermedio de esta ley.

Estamos convencidos de la necesidad imperiosa de poner en vigencia los preceptos aquí desarrollados, porque no se tratan de meras normas de carácter enunciativo, sino que contienen un contenido más profundo, acorde a los principios de igualdad que deben existir entre todos los habitantes.

Subyace al espíritu de esta ley, el intento de integración a la vida en todo su contexto social de estas personas cuasi marginadas, através de la inserción en el campo laboral y al desarrollo de otras áreas como la educativa, cultural, deportiva, etc., que proporcionarán dicha inserción y desarrollo de todas sus potencialidades.

Esta es una ley de gran contenido social, el substractum de la misma, es la igualdad de oportunidades.

Es por todo ello Señor Presidente que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.-


HUGO ENRIQUE RUSSU
Vice-Presidente
Bloque Unión Cívica Radical
Junta Coordinadora Nacional



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO Iº: DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo 1º: Objetivo. Concepto y calificación de la discapacidad.

Artículo 1º.- Por la presente ley se instituye un régimen de promoción integral de las personas discapacitadas tendiente a neutralizar la desventaja que su discapacidad les provoca respecto del resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración o /// reintegración social según los casos.

Artículo 2º.- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o // prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración social, en su aspecto familiar, educacional, laboral, recreativo y/o deportivo.

Artículo 3º.- El órgano de aplicación de la presente ley certificará, en cada caso, la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado y



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

las perspectivas de desarrollo de su capacidad residual para un ulterior desempeño educativo y/o laboral. Esta certificación requerirá previo dictamen de un Equipo Interdisciplinario de Profesionales.

El certificado que se expida acreditará plenamente la / discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en materia previsional.

Capítulo 2º: Servicios de Asistencia y Brevención. Órgano de Aplicación.

Artículo 4º.- El Gobierno del Territorio, a través de sus organismos dependientes fomentará la activa participación de la comunidad en la búsqueda y provisión de soluciones a los problemas a que se refiere la presente ley, prestando los siguientes servicios:

a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de la persona discapacitada, a través del conjunto de medidas // que tengan por objeto lograr el más alto nivel de su capacidad funcional, así como de las que tiendan a eliminar las desventajas que les presenta el medio en que se desempeñan, para su desarrollo.

b) Formación laboral o profesional que comprenda la preparación básica para aquellos discapacitados sin actividad laboral, anterior a su discapacidad; la readaptación al puesto desempeñado // con anterioridad a la discapacidad cuando sea el caso y reeducación



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

profesional para los discapacitados que no puedan reintegrarse a su actividad laboral anterior.

c) Créditos preferenciales y subsidios destinados a promover la inserción o reinserción laboral de los discapacitados en // mercados de trabajo.

d) Regímenes especiales de previsión y de seguridad sociales que contemplen las necesidades de cada discapacidad según su tipo y grado.

e) Educación de los discapacitados con profesionales// preparados para aplicar programas que contemplen metodologías adecuadas a cada discapacidad, según su tipo y grado, a efectos de asegurar su integración en el medio social y en el sistema educativo común.

f) Promoción de una actitud positiva en todos los ámbitos de la comunidad que permita lograr su colaboración en: 1.-La prevención de la discapacidad mediante servicios de orientación familiar consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, higiene y seguridad del trabajo, seguridad en el tráfico vial, control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental. 2.- La rehabilitación atendiendo a las motivaciones e intereses del discapacitado y a los fac-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

tores familiares y sociales que puedan condicionarla. 3.- La integración de los discapacitados mediante el reconocimiento de los derechos que les corresponden, para asegurar su participación en todas las oportunidades que la sociedad brinda a sus miembros.

Artículo 5º.- Créase el Consejo del Discapacitado que actuará como órgano de aplicación de la presente ley, con carácter consultivo y / resolutivo, en el que estarán representados el gobierno territorial y las entidades representativas del discapacitado; su composición, / régimen y funcionamiento será establecido en el Decreto Reglamentario.

Artículo 6º.- El órgano de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:

a) Resolver todas las cuestiones que se susciten con X la aplicación de la presente norma legal.

b) Enriquecer el marco normativo a través del desarrollo y promoción de acciones, tendientes a lograr los objetivos fijados por la presente ley.

c) Contribuir a la formulación del programa territorial del discapacitado, coordinando políticas y propuestas en relación con las políticas nacionales.

d) Sistematizar toda la información relativa a la problemática de los discapacitados.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

e) Coordinar la elaboración y aplicación de los programas territoriales de rehabilitación integral, formación laboral o // profesional, de promoción de la inserción o reinserción laboral en distintos mercados de trabajo, de previsión y de seguridad sociales, de prevención de las discapacidades y de educación, promoción e integración de los discapacitados.

f) Prestar asesoramiento y asistencia técnica sobre la problemática de los discapacitados a todos los organismos, públicos// y privados, que la requieran; especialmente a los municipios.

e) Crear el Registro Territorial de las personas discapacitadas, de las instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia y/o promoción del discapacitado.

h) Apoyar, coordinar y supervisar las actividades de // las entidades privadas, cuyo principal objeto sea la asistencia y/o // promoción del discapacitado.

TITULO IIº: DISPOSICIONES ESPECIALES.

Capítulo 1º: Rehabilitación Integral.

Artículo 7º.- Toda persona que presente alguna discapacidad, calificada según lo dispuesto por la presente ley, tendrá derecho a beneficiarse con los servicios de rehabilitación médica necesarios para modificar su estado físico o psíquico, cuando éste constituya un obstá-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

culo para su integración educativa, laboral y/o social, recreativa - deportiva.

Artículo 8º.- Los servicios de rehabilitación médico - asistencial se complementarán con medidas que faciliten el acceso a la adquisición, adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis, vehículos y otros elementos auxiliares adecuados al tipo y grado de discapacidad que se trate.

Artículo 9º.- El Gobierno Territorial contemplará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de centros e instituciones de rehabilitación y recuperación, así como de equipos móviles interdisciplinarios, a efectos de atender adecuadamente a los discapacitados en forma autónoma o subsidiaria tanto en zonas rurales como urbanas.

Artículo 10º.- El Gobierno Territorial estimulará la formación y perfeccionamiento de profesionales especializados y, particularmente, la investigación y producción de órtesis y prótesis.

Artículo 11º.- La rehabilitación psicológico-social estará encaminada a lograr del discapacitado la superación de su situación y el más pleno desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta sus características personales, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarlo y estará dirigida a potenciar al máximo el uso de sus capacidades residuales.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

Artículo 12º.- El Gobierno Territorial fomentará el tratamiento y apoyo psicológico - social, simultáneamente al médico-asistencial, /// procurándolo desde la acreditación de la discapacidad o desde la fecha en que se inicie un proceso patológico que pueda desembocar en ella.

La reglamentación preverá la forma en que el Gobierno Territorial facilitará el acceso de sus agentes a estos beneficios.

Capítulo 2º: Trabajo y Previsión Social.

Artículo 13º.- El Gobierno Territorial favorecerá la formación laboral y profesional de los discapacitados en establecimientos comunes de capacitación. Podrá otorgar beneficios fiscales a las empresas // que convengan prestar estos servicios bajo supervisión técnica estatal.

Artículo 14º.- El Gobierno Territorial promoverá la igualdad de oportunidades para los discapacitados, respecto de la inserción en los mercados de trabajo. A tal efecto, se considerarán nulos los pre- / ceptos reglamentarios, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las empresas que supongan, en contra de los discapacitados, discriminaciones en el empleo, en materia de remuneraciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

Artículo 15º.- En las pruebas selectivas para el ingreso en la Administración Pública Territorial o Municipal, serán admitidos los discapacitados en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Los discapacitados sólo tendrán prioridad respecto de otras personas con mayores posibilidades de ubicación laboral, para acceder al desempeño de aquellas funciones que signifiquen un adecuado aprovechamiento de su capacidad residual, cuando quede establecida su idoneidad.

Artículo 16º.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Territorio para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio se adoptará en relación a los inmuebles. Será nula toda concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El órgano de aplicación de la presente ley, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso.

Artículo 17º.- El Gobierno Territorial reconocerá determinados beneficios fiscales a las empresas privadas y a los particulares que reserven un número determinado de puestos de trabajo a personas cuyas



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

posibilidades de inserción laboral competitiva se encuentren disminu-
ídas en razón de su discapacidad.

Artículo 18º.- El Gobierno Territorial promoverá la instrumentación
y funcionamiento de Talleres Polivalentes mixtos o privados. Serán /
Talleres Polivalentes aquellos centros que tengan como objetivo prin-
cipal el de realizar un trabajo productivo participando regularmente
en las operaciones de mercado y como finalidad el asegurar un empleo
remunerado y la prestación de servicios de rehabilitación laboral que
requieran sus trabajadores discapacitados, procurando que sea un me-
dio de integración del mayor número de discapacitados al mercado com-
petitivo de trabajo. La totalidad de la planta del personal de los /
Talleres Polivalentes estará integrada por trabajadores discapacita-
dos, sin perjuicio de los puestos para personal no discapacitado, im-
prescindibles para el desarrollo de la actividad.

Artículo 19º.- La reglamentación de la presente ley privilegiará la
instrumentación de Talleres Polivalentes con espíritu cooperativo.

Artículo 20º.- El órgano de aplicación de la presente ley propondrá
al Poder Ejecutivo Territorial la reglamentación que regule el régi-
men laboral de los discapacitados ocupados en los Talleres Polivalen-
tes.

Artículo 21º.- El Gobierno Territorial promoverá, tanto en organismos



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

públicos como privados, la modalidad del empleo domiciliario, para /
aquellas personas discapacitadas, imposibilitadas de desplazarse a /
la localización de los puestos de trabajo, que tengan capacidad sufici
ciente para desarrollar la tarea requerida.

Artículo 22º.- En todas las ocasiones en que el Gobierno Territorial
intervenga promoviendo la integración laboral de los discapacitados,
deberán realizarse evaluaciones periódicas a través de los Equipos /
Interdisciplinarios de Profesionales, a efectos de establecer el ni-
vel de recuperación y adaptación laboral alcanzado en cada caso.

Capítulo 3º: Educación.

Artículo 23º.- La inserción de los discapacitados en el sistema educa
tivo común se hará teniendo en cuenta las perspectivas de desarrollo
de su capacidad individual, necesidades e intereses y significará la
adecuación del desenvolvimiento del proceso educativo a la evolución
psicobiológica de cada sujeto, dejando de lado los criterios puramen
te cronológicos que habitualmente se utilizan para medir los progree
sos de las personas no discapacitadas.

Artículo 24º.- La imposibilidad de acceder al sistema educativo común
se establecerá excepcionalmente cuando sea imprescindible para una a-
decuada atención del discapacitado, previo dictamen del Equipo Inter
disciplinario de Profesionales, en cada caso.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

Artículo 25º.- La educación especial, en los casos previstos en el / artículo anterior, se concebirá como un proceso integral, flexible y dinámico, tendiente a aplicarse personalmente, que comprenderá los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente, los considerados obligatorios y gratuitos, encaminados a conseguir la total integración social del discapacitado.

Artículo 26º.- La educación especial tendrá los siguientes objetivos:

a) la adquisición de conocimientos y hábitos que doten al discapacitado de la mayor autonomía posible.

b) la promoción de todas las capacidades del discapacitado en el desarrollo armónico de su personalidad.

c) la incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a los discapacitados servirse y realizarse a sí mismo.

d) la reglamentación deberá prever la implementación en la enseñanza especial del personal y equipos necesarios para la / atención de todas las discapacidades.

Artículo 27º.- Los discapacitados, en su etapa educativa, tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, ya sea en las instituciones generales y/o especiales del Territorio.

Artículo 28º.- En todos los casos se considerará la formación profe-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
-- JUNTA COORDINADORA NACIONAL

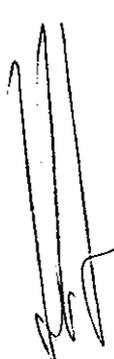
sional del discapacitado, de acuerdo a lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general y a lo dispuesto por la presente // ley.

Artículo 29º.- El Gobierno Territorial procurará la formación de personal docente y de profesionales para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia docencia e investigación.

Artículo 30º.- Instrumentar al dictado de clases especiales, adecuado a los diferentes niveles de enseñanza para lograr en el educando la comprensión del problema de la discapacidad, facilitando de esta manera la integración de ambos mundos; implementar el nivel medio de educación dentro de las materias que así lo permitan, unidades especiales destinadas a la detección temprana y tratamiento de la discapacidad.

Capítulo 4º: Servicios Sociales

Artículo 31º.- El Gobierno Territorial, a través de sus propios organismos y demás instituciones públicas o privadas del Territorio, promoverá la prestación de servicios sociales para discapacitados, con el fin de buscar adecuados niveles en su desarrollo personal y en su integración en la comunidad, procurando especialmente la superación de las discriminaciones adicionales padecidas por los discapacitados // en las zonas rurales.





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

Artículo 32º.- La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la necesidad de permanencia de los discapacitados en su medio familiar y fomentará hasta el límite que impongan los diversos tipos y grados de discapacidades, la participación de los propios // discapacitados en las tareas comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 33º.- El Gobierno Territorial promoverá especialmente, los servicios sociales de orientación familiar, de información individual, de atención domiciliaria, de pequeños hogares sustitutos sin / límite de edad, de actividades culturales y deportivas, de ocupación del ocio y del tiempo libre, Además y como complemento de las medidas específicamente previstas en esta ley, podrán dispensarse servicios y prestaciones económicas a los discapacitados, que se encuentren en situación de necesidad y que carezcan de los recursos indispensables para hacerle frente.

Artículo 34º.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información de las familias, su capacitación y entrenamiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos discapacitados y a la adecuación del entorno familiar a las necesidades rehabilitadoras de aquellos.

Artículo 35º.- Los servicios de orientación individual deberán fa-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

cilitar al discapacitado el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

Artículo 36º.- Los servicios de atención domiciliaria tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico, así como la prestación rehabilitadora prevista en el capítulo 1º de este Título, sólo para aquellos discapacitados cuyas especiales situaciones lo requieran.

Artículo 37º.- Los servicios proteccionales de la minoridad deberán extenderse en todos los casos a la atención de la problemática de la discapacidad a fin de asegurar una adecuada inserción social.

Artículo 38º.- Los servicios de residencias y hogares tendrán como objetivo atender a las necesidades básicas de aquellos discapacitados carentes de hogar y familia o con graves problemas de desintegración familiar.

Artículo 39º.- Las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre se desarrollarán, siempre que sea posible, en las instalaciones y con medios ordinarios de la comunidad, adaptados adecuadamente. Sólo de forma subsidiaria o complementaria podrán establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la discapacidad, resultara imposible la integración.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

El índice de integración de discapacitados en clubes sociales, deportivos, culturales, etc. deberá ser tenido en cuenta para todo tipo de apoyo y ayuda oficial, previa intervención del organismo de aplicación de la presente ley.

Artículo 40º.- El Gobierno del Territorio fomentará la colaboración del voluntariado en la atención de los discapacitados, promoviendo / la constitución y funcionamiento de instituciones sin fines de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que // puedan colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquellos

Capítulo 5º: Movilidad y Barreras Arquitectónicas.

Artículo 41º.- Las empresas de transporte de colectivo terrestre sometidas al contralor de las autoridades territoriales o municipales deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional, de rehabilitación, de trabajo y/o de recreación a los que deban concurrir. El beneficio se extenderá a un acompañante del discapacitado cuando su concurrencia sea indispensable a los efectos de proporcionarle al discapacitado la asistencia necesaria para su desplazamiento. La reglamentación establecerá las condiciones a otorgar a los discapacitados transportados, características



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

de los pases que deberán exhibir los beneficiarios de esta medida /
y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobser-
vancia de esta norma.

Artículo 42º.- Los Municipios adoptarán las medidas adecuadas para
facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles que con-
duzcan a los discapacitados con graves problemas de movilidad.

Artículo 43º.- La construcción, ampliación y reforma de los edifi-
cios de propiedad pública, destinados a un uso que implique la con-
currencia de público, así como la planificación y urbanización de /
las vías públicas, parques y jardines de iguales características, /
se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a /
los discapacitados. A tal efecto, para autorizar las obras menciona-
das será requisito indispensable la previa supervisión del órgano /
de aplicación de la presente ley, el que informará sobre la forma /
de dar cumplimiento al presente artículo atendiendo a las caracte-
rísticas y destino de las construcciones aludidas.

Artículo 44º.- Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable
a los edificios, parques y jardines de propiedad privada destinados
a ser concurridos por el público, en la forma que establezca la re-
glamentación.

Artículo 45º.- A los fines del cumplimiento del artículo 43º de la



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

presente ley, se dará prioridad a la previsión de accesos, medios de circulación e instalaciones especiales para las personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas.

Artículo 46º.- Las autoridades territoriales y municipales a cargo // de los edificios y construcciones existentes que no se ajusten a la necesidad de facilitar el acceso a personas discapacitadas, deberán programar su adecuación para dichos fines.

Artículo 47º.- El Gobierno Territorial fomentará la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, destinados a un uso que implique // concurrencia de público para que resulten accesibles y utilizables // por los discapacitados, mediante el establecimiento de créditos preferenciales, subsidios y/o exenciones impositivas.

Artículo 48º.- En los planes habitacionales se procurará la previsión de un porcentaje de viviendas construidas de modo tal que resulten accesibles y utilizables a los discapacitados, a efectos de su adjudicación prioritaria, a los grupos familiares con algún integrante discapacitado.

Artículo 49º.- El Gobierno Territorial promoverá a través de créditos subsidios o exenciones impositivas la construcción y/o adaptación de viviendas particulares para grupos familiares con algún integrante discapacitado.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

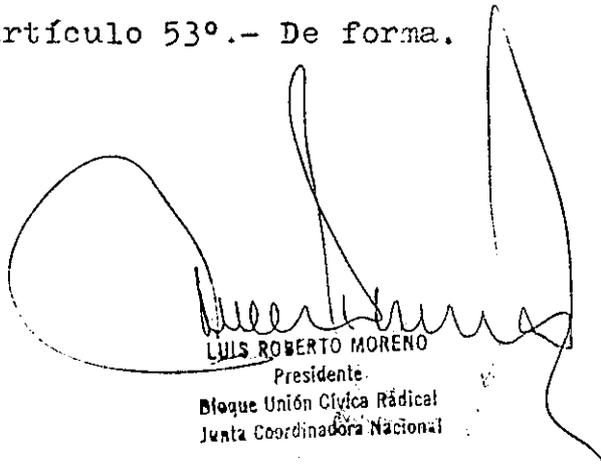
TITULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50°.- El Gobierno Territorial podrá imponer exenciones impositivas y descuentos especiales a los impuestos y contribuciones por servicios públicos, a aquellas asociaciones privadas sin fines de lucro cuyos objetivos se encuentren amparados en las disposiciones de la presente ley.

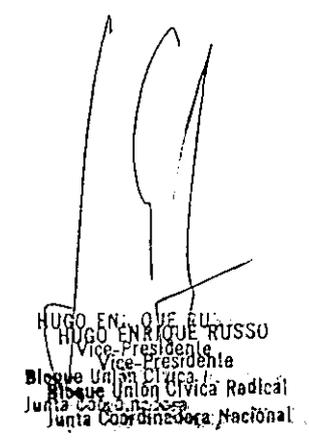
Artículo 51°.- El Gobierno Territorial apoyará a las entidades sin fines de lucro con personería jurídica que tengan a su cargo la promoción, atención, rehabilitación e integración del discapacitado, con domicilio en el territorio de Tierra del Fuego, previa intervención del organismo de aplicación de la presente ley.

Artículo 52°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán previstos anualmente por la ley de presupuesto del Territorio. La reglamentación determinará la jurisdicción presupuestaria en que se efectuará la erogación.

Artículo 53°.- De forma.



LUIS ROBERTO MORENO
Presidente
Bloque Unión Cívica Radical
Junta Coordinadora Nacional



HUGO ENRIQUE RUSSO
Vice-Presidente
Bloque Unión Cívica Radical
Junta Coordinadora Nacional